Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMP

DICTAMEN N° 249

REF: ACTUACIÓN SIMPLE N° E6-2023-90-A "MINISTERIO DE SALUD PUBLICA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AGENTE JIMENA MARGOSA BAZO"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", anexo al Decreto Nº 1311/99.

La instrucción del presente sumario se ordenó a través de la DIS-2023-712-6-107 emanada de la Subsecretaría de Salud (fs. 8/10), contra la agente JIMENA MARGOSA BAZO (DNI N° 31.909.667), quien se desempeña como médica neurocirujana de planta permanente en el Hospital Julio C. Perrando", debido a la presunta comisión de faltas vinculadas a la incompatibilidad en sus funciones.

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

Con fecha 3 de octubre de 2023, la Dirección de Fiscalización Sanitaria procedió a labrar un Acta de Inspección (fs. 6) en las instalaciones del Sanatorio Galeno. Durante dicho operativo, se constató que la Dra. Margosa Bazo ejercía la medicina de manera privada en su consultorio particular, situación que se contrapone a la percepción de la Bonificación por Dedicación Exclusiva (fs. 7), la cual veda estrictamente cualquier labor profesional ajena al ámbito público.

En atención a este antecedente, la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud (fs. 1/2) sugirió la instrucción de sumario, acompañando el Proyecto de Disposición correspondiente, el cual se suscribió y emitió (la ya mencionada DIS-2023-712-6-107 emanada de la Subsecretaría de Salud -fs. 8/10-).

A fs. 28/30 obra constancia de la notificación de la instrucción de sumario a la agente.

A fs. 33/35 vta. luce glosado el Dictamen Nº 152/24, por el cual la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (FIA)- conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Nº 1128-A, determinó que la agente se encontraba en incompatibilidad debido el ejercicio de la profesión liberal en forma simultánea con el cargo de planta permanente bajo la modalidad "Dedicación Exclusiva" en el Hospital "Julio C. Perrando".

Atento la orden de sumario, las actuaciones fueron remitidas a la Dirección de Sumarios, surgiendo de fs. 45 que fueron allí recibidas el 7 de mayo de 2024, y que se designó a la Instrucción en el mismo acto de la recepción.

Luego de la aceptación del cargo por el Instructor (fs. 45 vta.), ésta de inmediato cito de imputada a la agente (fs. 47/47 vta.) y notificándola por medio de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" (TGD) conforme Decretos Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019, obrando -a fs.50- copia digital del reporte de lectura de la cédula remitida.

A fs. 49 la agente sumariada brindó su declaración de imputada, momento en el cual optó por su derecho de abstención, por lo que seguidamente se le formuló el Capítulo de Cargos y se efectuó el Encuadre Legal (fs. 51/52).

El cargo formulado fue incurrir en incompatibilidad, y el encuadre legal infringir lo dispuesto el artículo 2 del Régimen de Bonificación por Dedicación Exclusiva para Agentes de Salud Pública -Ley N° 297-A-; los artículos 6 y 8 del Régimen de Incompatibilidades Ley N° 1128-A; los artículos 21 inc. 1 y11 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-; en concordancia con el artículo 19 inciso 4, apartado g), del Régimen Disciplinario Anexo.

Señala el artículo 2 de la Ley Nº 297-A: "*El Poder Ejecutivo podrá otorgar por decreto dictado en acuerdo general de Ministros una bonificación por dedicación exclusiva en los casos que lo considere necesario para el mejor desenvolvimiento del servicio. El otorgamiento de dicha bonificación significará para el agente la prohibición de ejercer profesión, oficio o actividad rentada o no, por cuenta propia o en relación de dependencia, salvo el desempeño de la docencia dentro de los límites que fijen las disposiciones legales en vigencia en materia de incompatibilidad. Asimismo implicará la obligación de cumplir las jornadas laborales con las modalidades y mayor horario que fije el decreto de otorgamiento*".

Añade la Ley Nº 1128-A: Artículo 6º: "*El ejercicio de las profesiones liberales será compatible con el empleo o función a sueldo de la Provincia, las municipalidades y las empresas del Estado o en las que este sea parte, cuando no exista dedicación exclusiva o inhabilidades legales*". Artículo 8º: "*El empleado o funcionario que se halle comprendido en las incompatibilidades*

establecidas en esta ley, será suspendido preventivamente en el o los cargos, sometidos a sumario administrativo y pasible de sanción de cesantía -si se comprobare la incompatibilidad- en el o los cargos que desempeñe en la Administración Pública Provincial o Municipal".

Dice el artículo 21 de la Ley N° 292-A: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 11) Encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y acumulación de cargos;... 22) Registrar el ingreso y egreso a sus tareas.

Establece el Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A: Artículo 19: "*Las infracciones que cometiere el agente público, serán penadas en principio de la siguiente manera. La autoridad que ejerza las facultades disciplinarias conferidas en este Estatuto tendrá la responsabilidad de regular la sanción en función de la gravedad de la falta: 4) Cesantía: g) Transgresión al artículo 21 inc. ...11)".*

La disposición de cargos se notificó a la sumariada al domicilio legal constituido, por medio de cédula que fue fijada a la puerta, conforme lo indicado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley N° 179-A), que dice: *"...Si la notificación se hiciere en el domicilio del recurrente, el empleado designado a tal efecto llevará por duplicado una cédula en que esté transcripta el acto administrativo que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual debe notificar o en su defecto, a cualquiera de la casa. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifiesta ser de la casa o dejando constancia de que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa quiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento...".*

A fs. 66/67, la sumariada presentó su descargo y el ofrecimiento de las pruebas correspondientes (fs. 66/67).

La defensa de la sumariada sostuvo haber peticionado una modificación en su carga horaria (pasando de 44 a 32.30 horas semanales) el día 08/01/2020. No obstante, desde el Hospital Perrando se informó (fs. 53/57) que tal solicitud fue devuelta oportunamente por presentar documentación incompleta, sin que la agente reiniciara el trámite. Recién el 12/10/2023, transcurridos nueve días desde la inspección, la Dra. Margosa Bazo formalizó la renuncia a la mencionada Bonificación por Dedicación Exclusiva.

A fs. 86/87 lucen los informes de Asociación de Clínicas y Sanatorios del Chaco y del Colegio Médico Gremial que corroboran su registro como

prestadora activa. También consta a fs. 91 vta. /93 y vta. que la agente posee sus haberes retenidos desde el 18/06/2025 por un presunto abandono de servicio, proceso que se tramita por cuerda separada.

A fs. 96 se procede a la clausurar el período probatorio y a correr vista para alegatos, conforme el término de rigor, lo que se notifica nuevamente mediante cédula en el domicilio legal, de acuerdo a constancias de fs. 98.

No habiendo la sumariada aportado sus alegatos, a fs. 99 se clausuraron las actuaciones y la Instrucción procedió a elaborar el Informe Final, el cual se glosó a fs. 100/102 vta., y lo elevó a la Dirección de Sumarios.

Por su parte la Directora de Sumarios –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas elaboró sus Conclusiones y las remitió a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 103/104 y vta.).

II.- CONCLUSIÓN:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la Sra. MARGOSA BAZO contó con las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Del plexo probatorio reunido se desprende que la sumariada incurrió en una incompatibilidad evidente. El ejercicio privado de la medicina mientras se percibe un adicional por "Dedicación Exclusiva" representa una infracción directa a los deberes del agente público. El sustento legal se halla en la Ley N° 297-A (Art. 2), que determina que la Dedicación Exclusiva prohíbe cualquier otra actividad remunerada o no; y en la Ley N° 1128-A (Art. 6 y 8), que establece la compatibilidad del ejercicio liberal solo cuando no existe dedicación exclusiva, fijando la cesantía como sanción ante su incumplimiento.

Se concluye entonces que la Dra. Margosa Bazo ejerció su profesión de forma privada con pleno conocimiento de su situación de revista y de los beneficios económicos percibidos por su exclusividad. El hecho de haber solicitado la baja de la bonificación con posterioridad al acta de infracción no elimina su responsabilidad por el lapso auditado.

Bajo este análisis fáctico y normativo, la conducta de la agente Jimena Margosa Bazo constituye una falta gravísima a la ética y lealtad administrativa. La "dedicación exclusiva" no debe entenderse meramente como un concepto salarial, sino como una restricción absoluta a la autonomía profesional fuera

del Estado. Al percibir dicho suplemento, el agente acepta voluntariamente un régimen de inhibición para el ámbito privado.

En este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha remarcado que la incompatibilidad se configura objetivamente por la coexistencia del cobro del haber y el ejercicio de la actividad vedada[1]. La Dra. Margosa Bazo no puede invocar desconocimiento ni ampararse en una gestión de baja inconclusa, ya que la continuidad en la percepción de los haberes bajo dicho concepto reafirmaba su sujeción al régimen prohibitivo, conforme a la doctrina de los propios actos[2].

Ha quedado acreditado que el acta de inspección de fs. 6 es un instrumento público con presunción de verdad, donde la agente admitió su presencia en el sector privado. La supuesta solicitud de baja del año 2020 carece de sustento, dado que el Hospital Perrando confirmó que el trámite había quedado inconcluso por negligencia de la interesada. La gravedad de la falta reside en la transgresión ética de percibir fondos públicos destinados a la exclusividad mientras se prestaban servicios privados, quebrantando la confianza de la relación de empleo público.

Dado que la Ley N° 1128-A (Art. 8) y el Estatuto Ley N° 292-A (Art. 19, Ap. 4, inc. g) estipulan la CESANTÍA para casos de incompatibilidad comprobada, y al no existir atenuantes —siendo su renuncia a la bonificación un acto reactivo tras ser descubierta—, se sugiere coincidiendo con lo dictaminado por la Dirección de Sumarios, aplicar a la agente JIMENA MARGOSA BAZO (DNI N° 31.909.667) la sanción de esa sanción expulsiva, fundamentándola en la vulneración de los pilares de la ética pública y el régimen de dedicación exclusiva, conforme al Régimen de Incompatibilidad -Ley N° 1128-A- (artículos 6 y 8); al Régimen de Bonificación por Dedicación Exclusiva para Agentes de Salud Pública -Ley N° 297-A- (artículo 2) y el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A- (artículo 21, inc. 1 y 11); y Régimen Disciplinario Anexo (artículo 19, Ap. 4, inc. g y Art. 21).

Esta sanción deberá registrarse en su legajo personal, considerando que por Decreto Nº 361/2026 ya se le aplicó previamente la sanción expulsiva de cesantía.

Debe tenerse en cuenta que el agente se hace acreedor a la sanción disciplinaria desde el momento mismo en que comete la falta –cuando todavía reviste el carácter de empleado o funcionario-, y por ende, la Administración debe conservar su potestad disciplinaria hasta tanto que, y luego de la sustanciación del sumario respectivo, aplique la medida que estime pertinente. Por lo tanto, si el

[1] PTN, Dictámenes 252:314.-
[2] PTN, Dictámenes 208:182.-

sumariado cesa en sus funciones antes del dictado de aquel acto, corresponde la anotación de la falta cometida y de la respectiva sanción, en el legajo personal[3].

Sobre este punto ha señalado la Procuración del Tesoro de la Nación: *"...La desvinculación de la Administración Pública no empece - en principio - a la prosecución del sumario pues en la hipótesis de acreditarse eventualmente la responsabilidad de los ex funcionarios, la sanción que les hubiera correspondido se anotará en su legajo"*. Y, también: *"...El determinar si el agente incumplió o no con sus deberes sirve para mejorar el servicio, pues tanto quien ha cometido esta infracción, como los demás agentes, pueden comprender que tal conducta resulta disvaliosa. Mediante su anotación en el legajo personal, aun cuando no se pueda efectivizar, la sanción cumple con la finalidad de advertencia como medida ejemplificadora..."*[4].

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

13 MAY 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[3] Conf. Sala I de la Cámara Nacional del Contencioso Administrativo Federal, autos: "Musa, José Osvaldo c/Resolución N° 215/1999, SMC Presidencia de la Nación", año 2000.
[4] PTN, Dictámenes, 150:240, 295:269.